

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200036100

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: DUVER SOTO ROJAS y YUBINZA JOVEN VEGA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**El Destino**” identificado con folio de matrícula No. 420–119585 y ficha predial No. 186100002000000240030000000000 ubicado en la vereda YURAYACO del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **8 de septiembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la señora **Luz Andrea Gómez Ortiz** y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 21 de septiembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 15 de octubre de 2021³.

Por otro lado, a través de memorial del 21 de septiembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informó con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin*

¹ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 24 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 28 de septiembre de 2021⁵, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios y desfase en su georreferenciación, así:

(...)

Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, esta no son las correctas ya que no corresponde con el predio que está en restitución identificado catastralmente con la fichas No. 18-610-00-02-00-00-0024-0030-0-00-00-0000 y se verifica que existe un posible traslape con el predio No. 18-610-00-04-00-00-0007-0027-0-00-00- 0000 y el predio No. 18-610-00-04-00-00-0007-0002-0-00-00-0000 según georreferenciación realizada por URT...

(...)

Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras y el color azul agua marina es polígono que está en restitución y se evidencia que la georreferenciación emitida por la URT recae en el municipio de San José del Fragua pero se evidencia un posible traslape con el predio No. 18-610-00-04-00-00-0007-0027-0-00-00-0000 a nombre de la Nación nos figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC) y el predio No. 18-610-00-04-00-00-0007-0002-0-00-00-0000 a nombre de la Nación nos figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC) y son predios baldíos.

(...)

Se de resaltar que la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras (URT), se encuentra desfasada con el predio que se menciona en el auto del 08 de septiembre con ficha catastral No. 18-610-00-02-00-00-0024-0030-0-00- 00-0000 según la imagen No. 3 se nota el desfase."

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En lo que tiene que ver con la vinculada señora **LUZ ANDREA GÓMEZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.562.947, no obra en el asunto información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículo 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que, se hace imperioso requerir a la

⁵ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero de la vinculada, con el fin de agotar la notificación personal de la misma. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la señora **GÓMEZ ORTIZ**.

De otra arista, encuentra esta judicatura necesario vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, teniendo en cuenta que, a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionado en la solicitud y el informe técnico predial, se vislumbra que sobre el predio existen zonas de importancia minera, por lo que, dicha entidad puede verse afectada con este proceso.

De otra arista, no se observa respuesta por parte del **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**; a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 8 de septiembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo y décimo séptimo del mencionado auto.

Finalmente, éngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 10 de septiembre de 2021⁶ emitido por Aguas del Fragua S.A. E.S.P; memorial del 10 de septiembre de 2021⁷ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficios del 15 de septiembre de 2021⁸ expedido por el ANLA; oficio del 16 de septiembre de 2021⁹ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 20 de septiembre de 2021¹⁰ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficios del 21 de septiembre de 2021¹¹ emitidos por la Secretaría de Gobierno de San José del Fragua; oficio del 21 de septiembre de 2021¹² emitido por la Fiscalía General de la Nación; informe del 22 de septiembre de 2021¹³ emitido por el Ejército Nacional; memorial del 22 de septiembre de 2021¹⁴ emitido por el Banco Agrario; oficios del 23 de septiembre¹⁵, 13 de octubre de 2021¹⁶ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 23 de septiembre de 2021¹⁷ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 27 de septiembre de 2021¹⁸ expedido por la ANT; oficio del 8 de octubre de 2021¹⁹ emitido por Telefónica; memorial del 11 de octubre de 2021²⁰ presentado por el Ministerio de Agricultura; informe del 20 de octubre de 2021²¹ emitido por la Policía Nacional; oficio del 27 de octubre de 2021²² emitido por el Ministerio de Vivienda y memorial del 27 de octubre de 2021²³ presentado por el Ministerio de Ambiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

⁶ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el **IGAC**, obrante en consecutivo 37 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen los traslapes y el desfase aducido; y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero de la vinculada señora **LUZ ANDREA GÓMEZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.562.947, con el fin de agotar la notificación personal de la misma.

CUARTO: OFICIAR a **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la vinculada señora **LUZ ANDREA GÓMEZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.562.947.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo y décimo séptimo del auto del 8 de septiembre de 2021.

SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **DUVER SOTO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.821, **YUBINZA JOVEN VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.773.169 y **LUZ ANDREA GÓMEZ ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.562.947.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ